



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL)

Fax: 951-93-91-75 (FAX) -

(SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745020170002913

Procedimiento: Procedimiento abreviado 406/2017. **Negociado:** MA

Recurrente:

Procurador: CARMEN MARIA JEREZ BELMONTE

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS).

D./Dª. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 406/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 357/2017

En la Ciudad de Málaga, a 10 de noviembre de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 406/2017, interpuesto por Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Jerez Belmonte y asistida por el Letrado Sr. Molina Salinas, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 29 de agosto de 2016, expediente nº [REDACTED], con relación a los daños físicos sufridos como consecuencia de la caída padecida el día 13 de octubre de 2015, por los que solicita una indemnización resarcitoria de 9.689,23 euros, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal [REDACTED], ascendiendo la cuantía del recurso a dicho montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación: H0ht0G5ivFs/11AgLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:35:25	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 H0ht0G5ivFs/11AgLZaX4A==			

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 1 de septiembre de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 6 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de 19 de septiembre de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 9 de noviembre de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 29 de agosto de 2016, expediente nº 1446, con relación a los daños físicos sufridos como consecuencia de la caída que tuvo lugar el día 13 de octubre de 2015, cuando caminaba por la calle San Mateo y a la altura de la calle San Valentín se dispuso a cruzarla por el lugar habilitado tropezando con una arqueta que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo bruscamente, solicitando por las lesiones corporales padecidas una indemnización reparatoria de 9.689,23 euros, al haberle supuesto un total de 71 días impeditivos y de 27 días no impeditivos, según el informe médico pericial evacuado por la Dra. Dña. María Auxiliadora [redacted] de fecha 22 de julio de 2016, quien se afirma y ratifica en el mismo a presencia judicial en la práctica de la prueba testifical-pericial.

Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad

Código Seguro de verificación: H0htOG5ivFs/11AqLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:35:26	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es H0htOG5ivFs/11AqLZaX4A==	PÁGINA	2/9



H0htOG5ivFs/11AqLZaX4A==



patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se la condene a abonarle la cuantía de 9.689,23 euros más los intereses legales correspondientes, y todo ello con expresa imposición de costas a la citada Administración.

El Letrado del Ayuntamiento de Mijas, en la representación que ostenta de la Corporación Local demandada, solicita que se dicte sentencia en la que se desestime en su integridad la demanda, con imposición de las costas a la parte actora.

SEGUNDO.- "Prima facie", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la entonces vigente Ley 30/1992, que abarca los artículos 139 a 146, modificada por la Ley 4/1999, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de

Código Seguro de verificación: H0ht0G51vPs/11AqLzaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:35:25	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H0ht0G51vPs/11AqLzaX4A==	PÁGINA 3/9
 H0ht0G51vPs/11AqLzaX4A==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

TERCERO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

CUARTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995,

Código Seguro de verificación: H0ht0G5ivFs/11AgLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:35:25		FECHA	28/11/2017
ID, FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H0ht0G5ivFs/11AgLZaX4A==	PÁGINA	4/9



H0ht0G5ivFs/11AgLZaX4A==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

QUINTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa

Código Seguro de verificación: H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:36:26	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==	PÁGINA	5/9



H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==



concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

SEXTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de pavimentación de la vías públicas urbanas ("ex" art. 25.2 de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio en el que tan sólo existe un testigo pero no presencial de los hechos acontecidos ya que cuando llegó D. Juan Antonio [redacted] ya se encontraba la actora en el suelo, como manifiesta a presencia judicial, habiendo sucedido lo mismo con los Policías Locales que se personan en el lugar de autos tras la llamada telefónica realizada por el Sr. [redacted], sin que en la Diligencia a Prevención ni en el informe policial se precise cual ha sido la causa de la caída (folios 2 y 6 del expediente administrativo), como depone en el Acto de la Vista el propio miembro de la Policía Local con C. P. nº [redacted] a preguntas del Letrado de la parte demandada, resultando además que según la manifestación de la propia recurrente a los agentes policiales había tropezado pero "no pudiendo precisar con que obstáculo" (folio 2 del expediente), sin mencionar para nada la existencia de una arqueta, haciendo constar los mismos como resultado de la inspección ocular que se trataba de una zona donde recientemente se habían realizado obras de remodelación (folios 2 y 6 del expediente), por lo que todavía existía arenilla en el suelo como también puso de manifiesto en su declaración testifical el Sr. [redacted] [redacted], y si bien hubo algunos vecinos que indicaron que ya se habían caído en el mismo lugar otras personas, lo cierto es que no consta las oportunas denuncias y/o reclamaciones en tal sentido.

Por su parte, en el Informe del Ingeniero de Caminos Municipal de 5 de mayo de 2016 se señala que "existe espacio suficiente para discurrir peatonalmente, sin desniveles. El desnivel que se observa en la fotografía es el habitual de un bordillo, que existen en todos los viales

Código Seguro de verificación: H0htog5ivFs/11AqL2aX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:36:25		FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H0htog5ivFs/11AqL2aX4A==	PÁGINA	6/9



H0htog5ivFs/11AqL2aX4A==



públicos de los municipios" (folio 25 del expediente administrativo), tal y como se constata con las fotografías obrantes en las actuaciones (folios 15 y 16 del expediente).

SEPTIMO.- La pavimentación de las vías públicas urbanas, que incluyen calzadas y aceras, es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), de tal manera que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1994, el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales es un servicio público, propio y específico de las Entidades de la Administración Local, las cuales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal (aceras) y viaria (calzadas), en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías demaniales para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal o rodada tales como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos, resultando en el supuesto de autos que la recurrente cae al suelo según lo anteriormente expuesto debido a la falta de precaución o atención al deambular por dicha zona recientemente reformada, con arquetas no rematadas entre la que se encuentra una eléctrica en el lugar de los hechos (según el testigo Sr. [REDACTED]) y con arenilla en el suelo todavía, siendo una zona urbana bien conocida por la demandante ubicada en la zona céntrica de Las Lagunas, al lado del Centro de Salud, tratándose en definitiva de un mero defecto normal o simple <<deficiencia no apreciable>>, como dice expresamente el Consejo Consultivo de Andalucía en un caso análogo en su Dictamen nº [REDACTED], de 15 de octubre de 2013.

En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº 252/12, de 11 de abril de 2012, en el que en un supuesto similar expresamente se dice que "...en las fotografías que se incorporan al expediente se puede observar que todo el piso del paseo marítimo se encuentra en un notable estado de conservación y que el único desperfecto del mismo resulta intrascendente y de nula relevancia para provocar una caída. Además, el paseo peatonal es lo

Código Seguro de verificación: H0ht.oG5ivFs/11AqLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:35:25	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 H0ht.oG5ivFs/11AqLZaX4A==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

suficientemente amplio para transitar y deambular sin problema alguno,..., y las ilustrativas fotografías que lo acompañan, en las cuales únicamente se aprecia un pequeño plano inclinado que ha debido deteriorarse con el paso del tiempo y el uso cotidiano de forma que existe un leve resalto entre la placa de hormigón más baja y el inicio del plano inclinado... En definitiva, no se puede estimar que el leve desperfecto aludido sea lo suficientemente relevante como para ocasionar una caída, evitable con la adopción de una mínima cautela exigible a todo viandante. Por ello, no se considera que exista relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público municipal".

OCTAVO.- Y es que como postulan las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del TSJA, de 31 de marzo de 2006, la de 14 de septiembre de 2007, y la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002...entre otras, que vienen a resumir la contemplada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 16 de abril del 2004, los administrados "...no pueden pretender que las superficies de las aceras se encuentren en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

Por lo tanto, las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del proceder imprudente o no adecuadamente diligente de la actora no se pueden considerar imputables única y exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, por lo que el evento lesivo recaería en el plano de la responsabilidad personal consistiendo en una daño que se tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley ("ex" art. 141.1 de la Ley 30/1992 a *sensu contrario*), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Código Seguro de verificación:H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 26/11/2017 12:36:25	FECHA	26/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED], tramitado como P. A. nº 406/2017, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Código Seguro de verificación: H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 28/11/2017 12:35:26	FECHA	28/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==	PÁGINA 9/9
			
H0ht0G5ivFs/11AqLZaX4A==			